

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

PW CAR WASH SERVICES,  
LLC.

Apelante

v.

DDR NORTE, LLC, S.E.

Apelado

KLAN201700825

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Hatillo

Caso Núm.:  
CFDP2016-0019

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Acude ante nosotros PW Car Wash Services, LLC., (en adelante PW), quien presentó ante nosotros *Apelación* el 8 de junio de 2017. Mediante su recurso nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo, (en adelante, TPI o tribunal primario), el 31 de marzo de 2017, notificada el mismo día. En dicho dictamen, el tribunal primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimación del pleito en su totalidad presentadas por los apelados DDR Del Norte LLC, SE, (en adelante, DDR) y Auto Lux Corporation y Auto Lux Mobile Car Wash, Inc., (en adelante, Auto Lux) respectivamente.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se *modifica* la sentencia apelada.

Veamos los hechos que nos acercan a la controversia traída ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> Al hacer referencia a DDR y a Auto Lux en conjunto en esta Sentencia, se le llamará “los apelados”.

-I-

DDR y PW suscribieron un contrato de arrendamiento titulado *Temporary License Agreement* con vigencia de un año, específicamente del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016. Mediante el mismo, DDR, la corporación que opera el Centro Comercial Plaza del Norte en Hatillo, Puerto Rico, arrendó un espacio a PW, quien a su vez opera negocios de lavado y limpieza manual de autos en diecisiete (17) locales en diferentes centros comerciales de Puerto Rico.

El 26 de abril de 2016, sesenta y seis (66) días antes de vencido el contrato, DDR envió una comunicación a PW donde notificaba su intención de no renovar el contrato entre ellos una vez el mismo venciera. El 23 de junio de 2016, PW presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios; e Interferencia Ilícita en Relación Comercial. En su escrito alegó que Auto Lux intervino ilícitamente en la relación contractual entre DDR y PW. Explicó que el alegado interventor es su competidor directo, quien también opera negocios de lavado y limpieza manual de autos en varios centros comerciales. Por ello, sostuvo que la intervención de Auto Lux fue la causa por la cual DDR canceló el contrato de arrendamiento.

El 3 de agosto de 2016, DDR presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que aseguró que no existían elementos de interferencia torticera por lo cual la acción presentada en su contra debía ser declarada No Ha Lugar sin la celebración de un juicio. Aclaró en su escrito que el contrato no fue cancelado, sino que venció por sus propios términos. Para demostrar lo anterior explicó que el contrato tenía vigencia de un (1) año y que claramente estipulaba que no requería una razón justificada para no ser renovado. Por ello, sostuvo que su decisión de no renovar había sido tomada luego de que PW incumpliera en varias

ocasiones con el pago del canon de arrendamiento. Además, presentó evidencia de haber notificado a PW su intención de no renovar el contrato una vez venciera, mucho tiempo antes de lo requerido. Con relación a la alegada interferencia contractual, arguyó que Auto Lux no intervino con el contrato de arrendamiento, sino que el mismo venció por sus propios términos. Finalmente, aseguró que al no existir contrato alguno, PW no tenía una causa de acción por interferencia contractual.

Por su parte, el 3 de agosto de 2016, Auto Lux presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, incluyó los mismos argumentos traídos por DDR en su solicitud de sentencia sumaria. Además, sostuvo que era PW quien estaba interviniendo con un contrato existente entre Auto Lux y DDR desde el 1 de julio de 2016, al negarse a desalojar el espacio sin tener un contrato vigente y sin pagar arrendamiento.

Luego de evaluar tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la solicitud de desestimación presentada por los apelados, así como las oposiciones y réplicas a las mismas, el tribunal primario emitió y notificó *Sentencia* el 31 de marzo de 2017. En ella concluyó que al no haber un contrato vigente entre PW y DDR, no procedía la causa de acción por interferencia contractual. Añadió que el contrato había vencido por sus propios términos ya que DDR notificó con más tiempo del requerido que no renovaría el contrato. Añadió además, que PW venía obligado a pagar honorarios de abogado a los apelados por haber presentado la demanda de forma temeraria, ello por tratarse de un contrato claro y sin ambigüedades.

Inconforme con tal determinación, compareció ante nosotros PW mediante *Apelación* y arguyó que el tribunal primario cometió los siguientes errores:

**1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda contra Auto Lux, a pesar de que la moción de dicha parte no cumplió con la normativa de una moción de desestimación por las alegaciones.**

**2. La suma concedida por concepto de honorarios de abogado no procede, la evidencia provista por la parte demandante establece que no fue temeraria.**

**3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar injustificadamente el descubrimiento de prueba antes de considerar la moción de sentencia sumaria y al adjudicar la moción de sentencia sumaria de forma contraria a las normas jurisprudenciales y sin considerar la prueba ofrecida por la Apelante.**

Contando con este recuento de los hechos pertinentes, así como la comparecencia de todas las partes, veamos en términos generales la reglamentación y jurisprudencia aplicable a la controversia ante nos.

## **-II-**

### **A. Interferencia contractual/torticera**

En *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984), el Tribunal Supremo reconoció por primera vez que el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite la acción por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas. Esto es, nuestro más alto foro reconoció una acción en daños contra un tercero que, con intención, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Asimismo, dicho foro ha expuesto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575 (2007).

Atendiendo los requisitos de una causa de acción por interferencia contractual, el Tribunal Supremo ha expuesto que en primer término, **debe existir un contrato** con el cual interfiera un tercero. **Si lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede**, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo otros supuestos jurídicos. En segundo lugar, debe mediar culpa. El tercer elemento es que se ocasione un daño al actor y el cuarto, que ese daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. Véase *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553, 557-558 (1984). (Énfasis nuestro)

#### B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, el oponente viene obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *SLG Zapata-Rivera*

*v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010). Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede que se dicte la sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DPR 560, 578 (2001).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Es por ello que, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.*, pág. 721. Ahora bien, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por ello, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una

medida procedente sólo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad y haber demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y de los documentos que obren en el expediente. *Benítez et. als. v. J & J*, 158 DPR 170, 177 (2002).

Recientemente, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, el Tribunal Supremo reiteró que los cambios introducidos por las Reglas de 2009 están “dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización”. Enfatizó entonces ciertos aspectos “formales”, los cuales aparecen detallados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (2010), entre ellos, los siguientes:

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Esto quiere decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se



encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste *no* viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 432-434.

En este ejercicio, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta

tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334.

### C. Honorarios de abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, regula los honorarios de abogados impuestos por temeridad. Específicamente, en su inciso (d), la regla dispone lo siguiente:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.<sup>2</sup>

El Tribunal Supremo ha establecido que el concepto de temeridad es uno amplio y lo ha definido como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. Véase *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998), *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010) y *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. R.*, 173 DPR 170 (2008). Con relación a la imposición de honorarios de abogado por temeridad, nuestro más alto foro ha dispuesto que este Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá con tal determinación del foro inferior, si media un claro exceso en el ejercicio de la discreción,

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

por descansar dicha determinación en la sana discreción del tribunal sentenciador. Véase, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866, (2008).

Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin "disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, a la página 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su "terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, *supra*, a la página 188; *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, a la página 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser

equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a "aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios". *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

Apliquemos esta normativa general a la controversia traída ante nos.

### -III-

La controversia inicial que debemos atender en el caso de epígrafe, es determinar si están presentes los requisitos necesarios para que una causa de acción por interferencia torticera prospere. PW sostuvo en su recurso que Auto Lux intervino de manera ilícita con la relación contractual que tenía con DDR, provocando que DDR cancelara el contrato que por años existió entre ellos.

Tal y como expusimos anteriormente, para que se configure una causa de acción por interferencia torticera es indispensable que concurren los siguientes cuatro requisitos: 1) que exista un contrato con el cual interfiera un tercero; 2) que medie culpa; 3) que se ocasione un daño; y 4) la existencia de un nexo causal entre el acto del tercero y su efecto sobre el perjudicado.

Según surge de los hechos del caso, DDR y PW suscribieron un contrato de arrendamiento para la operación de un negocio de lavado de autos en un espacio propiedad de DDR. Dicho contrato tendría vigencia desde el 1 de julio de 2015, hasta el 30 de junio del próximo año. Conforme surge de las cláusulas del contrato, DDR podía dar por terminada la relación contractual, con o sin justa causa, siempre y cuando lo notificara a PW con quince (15) días de antelación.

Así las cosas, el 26 de abril de 2016, DDR envió a PW una notificación informándole que llegado el 30 de junio de 2016, fecha en que vencía el contrato, no renovaría el mismo. Surge del

expediente del caso de epígrafe que su decisión obedeció a los reiterados incumplimientos de PW con el pago del canon de arrendamiento acordado.

DDR notificó a PW, según requerido por el contrato, que al vencer el contrato de arrendamiento, no renovaría el mismo. Es decir, llegada la fecha final de la vigencia del contrato, no podía existir contrato alguno con el cual Auto Lux pudiera interferir. Por todo lo anterior, en el caso de epígrafe, la doctrina de interferencia torticera, no es de aplicación.

Tal y como ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el hecho de que se afecte una mera expectativa o una relación económica provechosa no da margen a que una causa de acción por interferencia contractual prospere. A falta de contrato, no puede alegarse una interferencia contractual. Siendo así, una vez transcurrida la vigencia del contrato entre DDR y PW, el primero estaba en perfecto derecho de entrar en cualquier relación contractual con Auto Lux.

Finalmente, debemos analizar si actuó correctamente el TPI al disponer de la controversia de epígrafe por la vía sumaria. Como vemos, no existe controversia en cuanto al término de vigencia del contrato. Tampoco existe duda alguna de que DDR dio cumplimiento al requisito de notificar con quince días de anticipación que no renovaría con el contrato con PW. Además, no existe controversia en cuanto a que el contrato entre Auto Lux y DDR tuvo vigencia una vez dejó de existir el contrato entre DDR y PW. Siendo así, en ausencia de controversia sobre algún hecho esencial y pertinente que haga improcedente, como cuestión de derecho, dictar sentencia sumaria, resulta forzoso sostener la sentencia del TPI.

El último planteamiento de error presentado por PW ante este tribunal intermedio gira en torno a la impugnación de la

imposición de honorarios de abogado en su contra. Alega PW que presentó un reclamo legal válido, por lo cual el TPI no podía penalizarle con la imposición de los mismos.

Conforme reseñamos, una parte podrá ser responsable del pago de una suma en concepto de honorarios de abogado si ha procedido con temeridad o frivolidad. Tal temeridad no se acreditó en el caso de autos. PW arguyó que estando vigente el contrato entre ellos y DDR, este último mantenía negociaciones con Auto Lux. De un estudio al expediente ante nos, no nos parece que PW actuó con temeridad al presentar lo que entendió era una legítima causa de acción en aras de proteger la relación contractual que por años mantuvo con DDR. Analizado el expediente y el trámite procesal del litigio, no encontramos indicios de que su proceder haya sido frívolo o contumaz. Conforme a lo antes expresado, se elimina la partida impuesta por el TPI en cuanto a honorarios de abogado por temeridad contra PW.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, **modificamos** el dictamen apelado para eliminar la imposición de honorarios de abogado, por razón de que no hubo una determinación que justificara la imposición de honorarios por temeridad. Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones